

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 30/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2015-00350-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHOAN MANUEL MONTEALEGRE BENAVIDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 
2	41001-33-33-001-2015-00431-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELIX EBERTO PINZON ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	29/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve pone en conocimiento y requiere...	 
3	41001-33-33-001-2016-00193-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YUDY ANDREA HURTADO MOTTA, KARLA XIMENA HURTADO MOTTA, MIGUEL ANGEL HURTADO MOTTA, MARIANO HURTADO CALDERON, LUIS CARLOS HURTADO CALDERON, GREGORIO HURTADO CALDERON, MANUEL MARIA HURTADO CALDERON, MARGARITA HURTADO CALDERON, BELLANIR HURTADO CALDERON, MARIA DEL CARMEN HURTADO CALDERON, HERGILIA HURTADO CALDERON, MARIANO HURTADO CALDERON Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, CLINICA MEDILASER SA, CLINICA MEDILASER SA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 
4	41001-33-33-001-2018-00297-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ORLANDO GUTIERREZ, WALTER ALBERTO ZULETA ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 
5	41001-33-33-001-2018-00306-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCISCO CADENA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 

6	41001-33-33-001-2018-00364-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación acepta renuncia de poder y da traslado de resolución que ordenó intervención forzosa de Asmeth Salud EPS SAS...	
7	41001-33-33-001-2019-00108-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YANETH SANCHEZ ANDRADE, HECTOR FABIAN ZAMBRANO SANCHEZ, FRRANCY LISETH SANCHEZ ANDRADE, EDINSON ESPAÑA HERNANDEZ, ANA YEMI SANCHEZ ANDRADES, YILBER JADIDY ESPÑA HERNANDEZ, DIOMEDES SANCHEZ ANDRADE, ISMAEL SANCHEZ GARZON, OVIDIO ESPAÑA CHALA, IDALY SANCHEZ ANDRADE, LILIA MARIA HERNANDEZ TRUJILLO, ELISA ANDRADE ZAMBRANO, LEDYS SANCHEZ ANDRADE, JHON JAIDER ESPAÑA HERNANDEZ, MILENA SANCHEZ ANDRADE, ISMAEL SANCHEZ ANDRADE Y OTROS	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE NEIVA, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto resuelve	NIEGA SOLICITUD...	
8	41001-33-33-001-2019-00133-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LEONOR ESTUPIÑAN BENAVIDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado a la parte demandante e intervinientes de documentos adicionales aportados por la parte demandada y los exhorta respecto al pago...	
9	41001-33-33-001-2019-00281-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
10	41001-33-33-001-2019-00281-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FERNANDA RAMOS CEDEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
11	41001-33-33-001-2020-00258-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARGENIA ZAMORA LOSADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	

12	41001-33-33-001-2021-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	IVAN PERDOMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
13	41001-33-33-001-2021-00186-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
14	41001-33-33-001-2021-00226-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOHANI MONTILLA YUCUMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
15	41001-33-33-001-2022-00003-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIO MAYOR GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
16	41001-33-33-001-2022-00126-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARMANDO FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
17	41001-33-33-001-2022-00525-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA...	

18	41001-33-33-001-2022-00556-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELIX HUMBERTO POLO MUNAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	Auto rechaza demanda...	
19	41001-33-33-001-2022-00574-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARNUBIO ANTURI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	Auto rechaza demanda...	
20	41001-33-33-001-2022-00576-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RUBEN DARIO MEDINA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
21	41001-33-33-001-2023-00007-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE GARZON HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto admite demanda	...	
22	41001-33-33-001-2023-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ESTEFANY OREJUELA SANCHEZ, JULIAN OREJUELA SANCHEZ, CAROLINA OREJUELA SANCHEZ, NATALY OREJUELA SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CHATEZ, AURORA OREJUELA SANCHEZ, MARIA EUGENIA SANCHEZ QUINAYAS	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P, MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA, CONSORCIO PERLUN Y CMSMA - PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA	REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	Auto rechaza demanda...	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00525-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 1 de junio de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, índice 17). A saber: "No se allegó las constancias de notificación de todos los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011"

De acuerdo con la constancia secretarial del 22 de junio de 2023 (Samai, índice 21), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del

Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (Samai, índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que

DEMANDANTE: DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 41001-33-33-001-2022-00525-00

debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff625b2998f3ca193621a5b91c6b3304235ba43e70e13cca8cc15c959b03ae6**

Documento generado en 29/06/2023 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00007 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, Y E.S.E. HOSPITAL
SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA.
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA**, y la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
41 001 33 33 001 2023 00007 00
AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA**, y la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA**; la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas contra el **MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA**, y la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación **todos los documentos** que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. **RECORDAR a las partes** que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio**

de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.609.155³ y titular de la tarjeta profesional No. 213.999 del C. S. de la J., correo electrónico wendyromeroabogada@gmail.com, para que represente a la parte actora según el poder conferido por el apoderado general de la parte demandante (Fls 16-19, y escritura pública vista a folios 28-39 de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

UNDÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3329352** del 05/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18678dc823bcf7940a79f9e8db43b33c633b061516ec3458561601c616d016**

Documento generado en 29/06/2023 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00350 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOAN MANUEL MONTENEGRO BENAVIDES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte **demandante** mediante memorial allegado el 9 de mayo del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 60 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120150035000/9EB6CE9A7A766C2153FDEC4EB3A5CDE31203A7CFDA3E514490103B66A17CA15C/1>

² Anotación 63 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120150035000/17FEC660219AAB78CE86D5A7C4774E45785B74428897D2A97212911558CA2D04/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]>> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandante** fue allegada el 9 de mayo de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (índice 64 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **la parte demandante** contra la sentencia del 28 de abril de 2023 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

³ Anotación 63 índ. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378209f0ab9239d5f861e69a0862ea34fb2e9eb15fb21ba5603f62fd9e4d004**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00193 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIANO HURTADO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO, HUILA Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte **demandante** mediante memorial allegado el 18 de mayo del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 124 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160019300/B7B4C180D202E167A4645AC2F9425F2ABB1356E9583B49A506D012CB66A60B70/1>

² Anotación 128 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120160019300/4557B4960D12E2BC1CD5AA0ECDE84B3AE583244CFAED3C5D5353CC4B5AD78A90/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]>> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandante** fue allegada el 18 de mayo de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (índice 64 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **la parte demandante** contra la sentencia del 28 de abril de 2023 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

³ Anotación 128 índ. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a724e9dd53d626d6743d93c86d7a8e54eda2aac479869f9626fe78911d216**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00297 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WALTER ALBERTO ZULETA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA
LITISCONSORTE NECESARIO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. S.A.
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte **demandante** mediante memorial allegado el 14 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 52 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180029700/F38BFA5F08D0D4D903C104C5ED0B3F2878A10C7BE715B3D8C8608A1849AADCD7/1>

² Anotación 55 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180029700/E1725659F34E7907DDB32D6A641D28789E1FF6CA710E0A56931D9C6827ED210F/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]>> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandante** fue allegada el 14 de abril de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (índice 56 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **la parte demandante** contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

³ Anotación 55 ind. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae47bd43a332c0c362b09a99c74a9c1468a5982ce703838cd415953668d8646d**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00306 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO CADENA CORTÉS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte **demandante** mediante memorial allegado el 26 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 42 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180030600/AD4D459A52BBC41BFF6F771A1B3036777F4E665AA571B3E5F363FF60DFAB0AEB/1>

² Anotación 45 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180030600/AD4D459A52BBC41BFF6F771A1B3036777F4E665AA571B3E5F363FF60DFAB0AEB/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandante** fue allegada el 26 de abril de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (índice 46 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **la parte demandante** contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

³ Anotación 45 ind. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d64506d1ce8d7476e7190ce5bc41e5d62e089f2dbd49b85ad2a0c976cdd33e**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00364 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ASMETH SALUD E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023 se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte **demandante** mediante memorial allegado el 26 de abril del presente año, interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado en precedencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

¹Anotación 52 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180036400/4A6F20F405EFE1749C14C75632AA3102EC48285744721B2864B841B3DC8AE54D/1>

² Anotación 55 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180036400/B438570EF1B0DF999E2869CF785791D23444FC6DD9433446AAB061DAD380421A/1>

<<Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia

[...].

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo [...]>> Resaltado del Despacho.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandante** fue allegada el 26 de abril de 2023³; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (índice 55 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por **la parte demandante** contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

³ Anotación 55 índ. actuaciones SAMAI

⁴ "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

TERCERO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por ASMET SALUD EPS SAS, presentada por el doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y portador de la T. P: No. 65.589 del C. S. de la J. de conformidad con el escrito visible en la anotación 57 del índ. de gestión judicial SAMAI⁵ y lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Dar traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días, del contenido de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMETH SALUD EPS SAS, donde se designó como agente interventor al doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147 y quien ejerce la representación legal de la empresa intervenida, obrante en la anotación 56 del índ. de gestión judicial SAMAI⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁵<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180036400/B438570EF1B0DF999E2869CF785791D23444FC6DD9433446AAB061DAD380421A/1>

⁶<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120180036400/1FF12D9140B9D516FB3CBB8C8041B160D06A31167E1AD44BCA156F6D6A86F4DC/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87841632a59cc67814997324f77156c575384d59026bf5b21e27f24a4626a6a5**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00133 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LEONOR ESTUPIÑÁN BENAVIDES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ASUNTO

Corresponde dar traslado de los documentos adicionales allegados por la entidad demandada, con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 27 de enero de 2023¹ dispuso requerir a la entidad demandada, para que procediera a aportar el contrato de transacción que afirmó en la contestación de la demanda efectuó con la parte actora,

Ahora bien, mediante auto del 10 de marzo de la presente anualidad², se dio traslado a la parte actora e intervinientes, de dicho acuerdo de voluntades. Al respecto, se pronunció en memorial aportado el 16 de marzo del presente año³, señalando que no se desconoce la

¹ Anotación 19 del índ actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190013300/17A970FAD202B1E519761472272CC84F1D3457FF40A378882F5D40C83D015668/1>

² Anotación 25 del índ actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190013300/17A970FAD202B1E519761472272CC84F1D3457FF40A378882F5D40C83D015668/1>

³ Anotación 28 del índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190013300/17A970FAD202B1E519761472272CC84F1D3457FF40A378882F5D40C83D015668/1>

existencia del contrato de transacción celebrado el 29 de abril de 2021, sin embargo, el valor transado de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (3.089.132,64) MCTE., no fue cobrado y se encuentra devuelto, estando a la espera de que la entidad demandada cumpla el objeto de la transacción efectuando el pago a fin de que el acuerdo se materialice.

Así las cosas, consideró el Despacho necesario requerir a la entidad demanda para que allegara los anexos del contrato transaccional, y para el efecto mediante auto del 4 de mayo de la presente anualidad⁴, solicitó a la entidad demandada:

«1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso: *"Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

2. Certificación del secretario Técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) desde el 16 de julio de 2020 (sub sesión celebrada del 27 a 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicado 2021-ER-132393 del 27 de abril de 2021, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional».

Lo anterior, según el contrato transaccional debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 313 del C.G.P. ya que, siendo la entidad demandada pública, se requiere autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional para transigir.

Finalmente, se exhortó a la entidad demandada para que acredite el pago del acuerdo transaccional, so pena de continuar el trámite procesal.

La entidad demandada aportó los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 013678 del 28 de julio de 2020 por medio de la cual la Ministra de Educación Nacional delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales en relación con la sanción mora en varios casos.
- b) Archivo Excel radicado 2021-ER-132363 que contiene el detalle de la liquidación de cada proceso que allí se relaciona.
- c) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 29 de abril de 2021⁵.

⁴ Anotación 31 índ. actuación SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190013300/B54E2D0BDE971BEEBEF6A04B3CBA16B691306A55C08972BD75A274689A8143C1/1>

⁵ Anotación 34 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190013300/758D881DC6A92E6EC60B0BCDED7EC949A03AE42921F566AB17D8E212651EB2CB/1>

Con respecto a la acreditación del pago del acuerdo transaccional guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La entidad demandada solicita la terminación del proceso por transacción y para el efecto allega los documentos relacionados en precedencia.

Si bien es cierto aporta los documentos ya indicados, no acreditó que la parte actora hubiera recibido el valor de la mora causada y liquidada de acuerdo con la transacción efectuada.

Teniendo en cuenta la manifestación y solicitud de la parte demandada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por las partes que la celebren dirigida al juez, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga, al haberse presentado tan solo por la parte demandada, se dará traslado a la parte actora por el término perentorio de tres (3) días de los documentos adicionales presentados por la entidad demandada para que se pronuncie al respecto.

De igual manera se les exhortará para que, si tienen en su poder documentos complementarios o que hagan parte del acuerdo transaccional los alleguen al proceso, en especial si hubo pago de la obligación surgida del acuerdo transaccional.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante y demás intervinientes por el término perentorio de tres (3) días, respecto a los documentos adicionales aportados por la entidad demandada a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que, si tienen en su poder documentos complementarios o que hagan parte del acuerdo transaccional, los aporten en el mismo término concedido en el numeral precedente, en especial si hubo pago de la obligación surgida del acuerdo transaccional, es decir, si este se materializó o no.

La respuesta deberá ser allegada a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral 1° pase al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d9f283b9b9a63e5bc63e3a730fe20b8401348bf191b82d9b1a6935e8e9be39**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00069 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESTEFANY OREJUELA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS
Y ASEO – AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 10 de marzo de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda al no reunirse los requisitos legales y formales para su admisión, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

La parte actora frente a los requerimientos del Despacho allegó memorial² manifestando subsanar el libelo de demanda y para el efecto allegó sendos documentos.

¹ Anotación 8 Índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230006900/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

² Anotaciones 11 y 12 Índ. actuaciones SAMAI

Al revisar los documentos allegados con la subsanación de la demanda, se puede observar que si bien es cierto se aportaron poderes de los demandantes, en lo correspondiente a María Eugenia Sánchez Quiguanas y Julián Orejuela Sánchez fueron allegados el 24 de mayo del presente año, obrantes en la anotación 14 del índ. actuaciones SAMAI y de acuerdo a la constancia secretarial del 5 de junio de 2023, el término para subsanar la demanda feneció el 28 de marzo pasado³, es decir, el derecho de postulación en cuanto a los demandantes en mención se ejerció en forma extemporánea.

Ahora bien, con respecto al registro de defunción del extinto Leonardo Orejuela Sánchez, no fue allegado.

Lo mismo acontece con el registro civil de nacimiento de Julián Orejuela Sánchez.

2.3. Del caso concreto.

La parte actora debió allegar al proceso los poderes y documentos requeridos en la oportunidad legal concedida en el auto inadmisorio, no cumpliendo totalmente la carga procesal que le correspondía de acreditar el derecho de postulación de todos los demandantes en oportunidad y los demás documentos necesarios para el trámite procesal, aún cuando en el auto inadmisorio se le pusieron de presente las falencias de las que adolecía el libelo introductor.

Como dentro del término concedido, la parte actora no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ Anotación 15 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/4100133330012023000690/0/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075250839⁴ y portador de la T.P No 227.241 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA ACOSTA CHATES, quien actúa en causa propia y en representación de los menores KSOA y YASA; AURORA OREJUELA SÁNCHEZ, CAROLINA OREJUELA SÁNCHEZ, ESTEFANY OREJUELA SÁNCHEZ y NATALY OREJUELA SÁNCHEZ, de acuerdo a los poderes allegados con el escrito de subsanación de la demanda⁵

TERCERO ARCHIVAR el expediente previa anotación en el índ. de actuaciones de gestión documental SAMAI.

CUARTO: INFORMAR que los memoriales o documentos que se deseen remitir al proceso, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3377564 del 21/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra

⁵ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230006900/81302C47B4969128A21B42DDE68D1BB1CCDD530255EF69B00E0859B22A0A2529/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f84cfd7814f8c29af4c12446ba5f1c578fee8b593ee19e0e74b77eb0049e8**

Documento generado en 29/06/2023 06:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00431 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose dado respuesta por parte del Banco Popular respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 11 de mayo de 2023¹, encuentra acreditado el despacho con los documentos aportados por esta entidad financiera que:

- i. A través de abono en cuenta la FIDUPREVISORA S.A. canceló el 25 de octubre de 2021 al accionante la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.260.794) MCTE².
- ii. Que el accionante FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS, ha realizado transacciones disponiendo de los dineros referidos en precedencia³.

Es así que, ante el pago efectuado al demandante, resuelta necesario poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Popular a efectos de que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso elevado por el apoderado de la entidad demandada.

¹ Anotación 152 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120150043100/0A337B92E325FC6CBA815BF01018DF9E820BA7FB9840FDE168A249CA951C957/1>

² Ver anotación 151 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Ver anotación 155 del índice de actuaciones de SAMAI

En consecuencia, **el despacho RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, los oficios aportados por el banco popular obrantes en anotación 151 y 155 del índice de actuaciones de SAMAI.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la entidad.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc7a9599ddaf21e233748e27ccd3d2dd1d7cfbf914da92836afc6528f48a0b**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00281 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE PASCUAS PASCUAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiocho (28) de febrero de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible en anotación 21 del índice de actuaciones SAMAI, fue allegada oportunamente el 07 de marzo de 2023, según constancia secretarial del 09 de junio de 2023, que obra en anotación 22 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Anotación 19 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190028100/E17C23E43A13A4ED013674CC85D65F4A004FCB8610B2444203B4DFBDF982C91/1>

«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)»

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto fórmula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida veintiocho (28) de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.681.173³ y tarjeta profesional número 301.946 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder de sustitución conferido por la apoderada principal Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, visible en anotación 21 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3353060 del 13/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

de que se surta el citado recurso, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc483550e1ff8975b4fe9b2ae1babc242f375d02b0d7577460efd71355f315c**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNANDA RAMOS CEDEÑO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de abril de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, el recurso apelación presentado por la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, visible en anotación 26 del índice de actuaciones SAMAI, fue allegado oportunamente el 10 de mayo de 2023, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 27 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Anotación 25 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190030000/BD23FB98B2390944FC1190FFBA1387CD34EC0FA3CD7404C1F994A5631AE98222/1>

«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) »

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto fórmula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida veintiséis (26) de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa27dbeae88ad453c02544ebe92868125de32c79d48004be7147285454bd1bc**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00258 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARGENIA ZAMORA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de abril de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible en anotación 20 del índice de actuaciones SAMAI, fue allegada oportunamente el 10 de mayo de 2023, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 21 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210014900/84BFD0CE029F8885E9B108FFD6B0DEC7EF8108DA85B76C64988FE8926AAB329F/1>

«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) »

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto fórmula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida veintiséis (26) de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58685494b1535c6e8e91d801682dd22e375df6518fb5f9c47e3f4299eafe1a84**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00149 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVAN PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintitrés (23) de marzo de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible en anotación 29 del índice de actuaciones SAMAI, fue allegada oportunamente el 31 de marzo de 2023, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 30 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

¹ Anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210014900/84BFD0CE029F8885E9B108FFD6B0DEC7EF8108DA85B76C6498BFE8926AAB329F/1>

(...) »

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida veintitrés (23) de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.527.689³ y tarjeta profesional número 261.807 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder de sustitución conferido por la apoderada principal Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, visible en anotación 29 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3354354 del 14/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ff8869b345bf1c6ae9255a768f887d208fcb2a483d3df455c5cae70f984bb**
Documento generado en 29/06/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de abril de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, el recurso apelación presentado por la parte actora y el recurso apelación presentado por la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, visibles en anotación 20 y 21 respectivamente del índice de actuaciones SAMAI, fueron allegados oportunamente el 08 y 10 de mayo de 2023, respetivamente, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 22 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

¹ Anotación 19 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210018600/BD23FB98B2390944FC1190FFBA1387CD34EC0FA3CD7404C1F994A5631AE98222/1>

(...) »

Por tanto, el Despacho concederá los recursos solicitados al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ y por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida veintiséis (26) de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta los citados recursos, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bea6f633451a82a9223a44a56b7cece136d091dd813c2944b0951c17a9498e**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00226 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOHANI MONTILLA YUCUMA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintitrés (23) de marzo de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, visibles en anotación 24 y 25 del índice de actuaciones SAMAI, respectivamente, fueron allegadas oportunamente el 10 y 12 de abril de 2023, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Anotación 22 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210022600/84BFD0CE029F8885E9B108FFD6B0DEC7EF8108DA85B76C64988FE8926AAB329F/1>

«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)»

Por tanto, el Despacho concederá los recursos solicitados al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra la sentencia proferida veintitrés (23) de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314³ y tarjeta profesional número 366.593 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder de sustitución conferido por la apoderada principal Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, visible en anotación 24 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3352976 del 13/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

de que se surta el citado recurso, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908cb134b0c08ce3d5e3ac79534dae7495dbc9eda3553d7ff993bca6f6f1044b**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIO MAYOR RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintitrés (23) de marzo de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, el recurso apelación presentado por la parte demandada Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el recurso apelación presentado por la parte actora, visibles en anotación 22 y 23 respectivamente del índice de actuaciones SAMAI, fueron allegados oportunamente el 10 y 13 de abril de 2023, respetivamente, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 24 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho precedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220000300/84BFD0CE029F8885E9B108FFD6B0DEC7EF8108DA85B76C6498BFE8926AAB329F/1>

«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)»

Por tanto, el Despacho concederá los recursos solicitados al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la parte demandante SILVIO MAYOR RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida veintitrés (23) de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314³ y tarjeta profesional número 366.593 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder de sustitución conferido por la apoderada principal Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, visible en anotación 22 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3352976 del 13/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

de que se surta los citados recursos, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a71526aec7c2873be9d39c2ac544113e93018624a3b8529a789b68ff3102a3c**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00126 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO FERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El veintitrés (23) de marzo de 2023 en marco de la audiencia inicial se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible en anotación 28 del índice de actuaciones SAMAI, fue allegada oportunamente el 10 de abril de 2023, según constancia secretarial del 13 de junio de 2023, que obra en anotación 29 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

¹ Anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220012600/84BFD0CE029F8885E9B108FFD6B0DEC7EF8108DA85B76C6498BFE8926AAB329F/1>

«Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)»

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto fórmula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida veintitrés (23) de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.496.314³ y tarjeta profesional número 366.593 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder de sustitución conferido por la apoderada principal Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, visible en anotación 28 del índice de actuaciones de SAMAI

TERCERO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso, **se advierte que el proceso no ha surtido actuaciones en segunda instancia.**

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3352976 del 13/06/2023 no se registra sanción disciplinaria.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a415576677ac8652586a0d8b8deb0a1b369d2bd4c88bc266f9cc856d0f8c7f4**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333 001 2022 00556 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FÉLIX HUMBERTO POLO MUNAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO RECHAZA DEMANDA*

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

FÉLIX HUMBERTO POLO MUNAR, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

El Juzgado resolvió inadmitir la demanda, en auto del 17 de febrero de 2022, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada.¹

¹ Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220055600/FBB8F9354F5426D1713174AF0CA71EA1C46058F7F72BC0498E2D1A4DE1D8DB4B/1>

2.2. De la no subsanación de la demanda.

Ahora bien, el término referido en precedencia venció en silencio el 07 de julio de 2022, según se verifica en la gestión de documentos de SAMAI, y por parte de la Secretaría²; pese a que la providencia fue debidamente notificada a la parte actora³.

Es así que como dentro del término concedido, la parte actora no subsanó la demanda según los lineamientos establecidos por el Despacho dentro de la oportunidad procesal, procede su rechazo como lo autoriza el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Otras disposiciones

Al haber sido la presentada la demanda en mensaje de datos y al constituirse un expediente electrónico, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan los registros respectivos en el software SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

² Constancia secretarial del 06 de junio de 2023, archivo que obra en anotación 09 del índice de actuaciones de SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220055600/668D3FA2CBFF0894B8E1B876D70D8A876DD048B96912A40B0060196D57E29841/1>

³ Cfr. anotación 6 y 7 del índice de actuaciones de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5056e29618f2a44cd8ea950206bd9abb0f1dc3f15663f0333fd4e3e1501a32d**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00574 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARNUBIO ANTURI
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO RECHAZA DEMANDA*

I. ASUNTO

Resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho siendo demandante Arnubio Anturi contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila

A través de Auto del 17 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término perentorio de diez (10) días para que subsanara el defecto indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazada.¹

El defecto indicado por el Despacho en síntesis fue el siguiente:

A) Individualización del acto administrativo acusado, artículo 163 y numeral 1° del artículo 166 del CPACA: se advirtió una imprecisión frente al acto administrativo acusado

¹ Cfr. Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220057400/0407D71792B2F7CAB137C6436A4882F7C2A173E93F2A1D1F42A8226B1FF61055/1>

La parte actora allegó memorial dentro del término concedido para subsanar la demanda, según constancia Secretarial de fecha 6 de junio de 2023².

Estudiado el escrito de subsanación advierte el despacho, que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora, se pronunció frente al defecto mencionado en precedencia, **persiste** la incongruencia frente a la individualización del acto administrativo que sujeta a control judicial, considerando que en el escrito de subsanación se indicó que corregía el numeral 1° del acápite de pretensiones, indicando que solicitaba «*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA, el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021*»

No obstante, lo anterior se precisa que con la demanda no se aportó petición presentada ante la entidad territorial demandada en la fecha indicada por la accionante, esto es el 22 de 2021, del cual se derive la configuración del acto ficto acusado.

Bajo este panorama, es claro que no subsanó en debida forma la demanda, materializándose los supuestos previstos en el artículo 169 numeral 2 del CPACA, por tanto, se procederá a su rechazo.

2.2. Otras disposiciones

Al haber sido la presentada la demanda en mensaje de datos y al constituirse un expediente electrónico, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

3. Decisión

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan los registros respectivos en el software SAMAI.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

² Anotación 10 de Índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2060dbd72c9e75c0290acc6a894f4a210001a99b1794e1f07a1bf5b5437a8**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00576 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO MEDINA RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RUBÉN DARÍO MEDINA RIVERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **RUBÉN DARÍO MEDINA RIVERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO,

¹ Ver anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada FOMAG y Departamento del Huila para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, *allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (índice número 3 de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3337124 del 07/06/2023 no se registra sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe2860896d068b6dacd6b960c4618f107adc9dd37a5419287971ad1c0ce7763**

Documento generado en 29/06/2023 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00108 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH SÁNCHEZ ANDRADE Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA SOLICITUD.

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud presentada por el apoderado demandante vista a índice 98 de SAMAI.

II. ANTECEDENTES

2.1. Como quedó establecido en el auto del 24 de febrero de 2023¹, en la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2021² se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. Que se dispuso oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que procedieran a allegar el expediente administrativo que contenga toda la actuación generada con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el menor JAIDER YULIAN ESPAÑA SÁNCHEZ el día 5 de marzo de 2017; igualmente, debían informar si se ha cancelado el valor de Póliza alguna a favor de dicho menor por el siniestro ocurrido.

¹ Índice 94, SAMAI.

² Archivos 18-19 expediente electrónico Onedrive despacho.

2.3. El apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS SA allega respuesta al oficio 171 del 22 de abril de 2021, y **adjunta el expediente administrativo solicitado.**³

2.4. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A⁴ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ⁵ respondieron indicando que dichas aseguradoras no poseen expediente administrativo por la reclamación del accidente objeto de la Litis, ya que los beneficiarios no la presentaron en oportunidad.

2.5. Igualmente, por oficio N° 2023649000249991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR09-BASPC9-S11-1.5- del 09 de febrero de 2023, el Comandante del Batallón de SPC N° 9 CACICA GAITANA dio respuesta al oficio 173 del 22 de abril de 2021⁶.

2.6. Por auto del 24 de febrero de 2023⁷ se corrió traslado de las anteriores pruebas documentales, para que las partes se pronunciaran si a bien lo tenían.

2.7. El apoderado actor, a índice 98 de SAMAI, solicitó requerir a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, argumentando que estas no aportaron el expediente administrativo adelantado respecto el accidente de tránsito sufrido por el menor JAIDER YULIAN ESPAÑA SÁNCHEZ el día 05 de marzo de 2017; igualmente, no informaron si cancelaron el valor de póliza alguna a cargo de dicho siniestro.

2.8. Lo anterior, en el entendido que, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, las mismas señalaron que no existió reclamación por parte de los aquí demandantes. Que a las aseguradoras << *no se le solicitó que informara al despacho si existía o no documenta de reclamación con ocasión del accidente es claro que se le requirió remitir una prueba documental que solo ellos tienen y que con fundamento en el artículo 96 del CGP Y 175 del CPACA.*>>

2.9. Más adelante expresa:

³ Archivo 42 y 43 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁴ Archivo 46 y 47 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁵ Archivo 40 y 41 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁶ Índice 93, SAMAI.

⁷ Índice 94, SAMAI.

<<Con el cumplimiento de la anterior obligación nace el expediente administrativo que debe contener toda la actuación administrativa, generada con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el menor JAIDER YULIAN ESPAÑA SÁNCHEZ el día 5 de marzo de 2017, es independiente que exista o no reclamación de los beneficiarios o reclamantes, documentos que fueron solicitados a los aquí demandados, los cuales sin existir argumento fáctico o jurídico que respalde esa negativa de remitir el expediente administrativo.>>

2.10. Asimismo, solicitó el inicio del incidente de desacato a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**; sin embargo, no indica expresamente cuál es el motivo de su pedimento, dado que hace la siguiente afirmación genérica:

<< Sobre los documentos de presentados por el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL no realiza una contestación de fondo a lo solicitado, es una contestación sesgada que no cumplen los criterios de la sana crítica e impidiendo a los demandantes conocer toda la verdad de lo sucedido el 5 de marzo de 2017 y actuando bajo el mismo hilo de los otros demandados.>>

2.11. Por auto del 25 de mayo de 2023⁸ se ordenó correr traslado de la anterior petición, a la cual se pronunció en contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA⁹, arguyendo que ante dicha sociedad no se presentó reclamación previa por parte de los demandantes, por lo que no tienen expediente o prueba adicional para aportar.

III. CONSIDERACIONES

El despacho negará las anteriores peticiones elevadas por el apoderado actor, por las siguientes razones:

3.1. Sobre la solicitud de requerir a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** expuesta en precedencia, tales instituciones han dado contestación a la prueba decretada, en el sentido de que no se presentó reclamación previa de pago de seguro alguno, por lo que no iniciaron expediente o trámite administrativo diferente a la demanda que nos ocupa. Aunado a ello, el apoderado demandante no aduce razones jurídicas ni probatorias para deducir una

⁸ Índice 104, SAMAI.

⁹ Índice 107, SAMAI.

presunta conducta desleal por parte de las aseguradoras en sus respuestas. Así, no allega constancia de presentación de reclamación previa, y ni siquiera alega que sí la presentó. Por lo tanto, se despachará desfavorablemente el anterior pedimento.

3.2. En lo que respecta al inicio de incidente de desacato en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, el mismo no especifica en qué términos la entidad demandada se encuentra incumpliendo las órdenes proferidas por el despacho, dado que solo se limita a hacer manifestaciones genéricas respecto una supuesta contestación sesgada; sin embargo, no señala la información faltante, aquella que considera alterada, o cualquier criterio que permita a la suscrita juez determinar la configuración de una conducta desleal por parte de la demandada en el presente proceso. Por lo anterior, se negará la petición presentada.

3.3. En otro asunto, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante, a efectos de demostrar la gestión realizada al oficio 241 del 24 de mayo de 2023¹⁰, dirigido a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

3.4. Lo anterior, dado que no aparece que la parte demandante haya dado el trámite respectivo ante la entidad oficiada, lo que conlleva a que no pueda recaudarse la prueba decretada, a pesar de que la carga de la misma se encuentra radicada en la parte actora.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado actor vista a folio 98 del índice de actuaciones SAMAI, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a efectos de que acredite la gestión realizada respecto el oficio 241 del 24 de mayo de 2023, dirigido a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Para lo anterior, se concede el término perentorio de **tres (3) días**.

¹⁰ Índice 102, SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7d36c2d85d544ecf38f7f2ea68d8f2b58e7b63b908f3ed2739464727f10b5**

Documento generado en 29/06/2023 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>